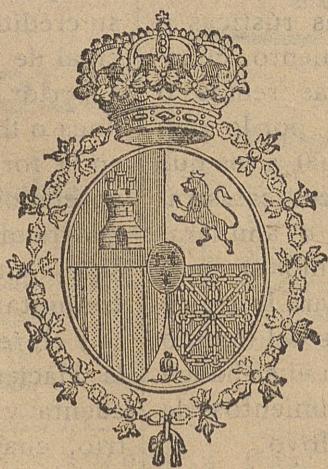


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
 Trimestre. 9 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 79

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones, según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que represen-

tan el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aun para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imponibles, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por ello, entre las aporta-

ciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insostenible. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento, pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad. Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable y tomando como punto de partida cierta novedad, aun no aplicada, de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, a su defecto, a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperar que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no

sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciente necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio, mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además, a las que, por idéntica causa, pretenden ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cuidadosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos

en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipoteca-

rios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de Avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de

riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 90

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Impuesto de cédulas personales

Esta Diputación, haciendo uso de la facultad que concede el apartado I del artículo 226 del Estatuto provincial, ha acordado en sesión celebrada el día 29 del pasado mes, reducir el importe de la cédula de clase 13.ª tarifa 3.ª que comprende a jornaleros y sirvientes en una tercera parte y en igual cantidad el recargo de soltería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 7 de Enero de 1926.
—El Presidente, *Mauro García.*
—El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

Núm. 94

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1925

Mes de Noviembre

		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hecho.	Nacimientos	662	181	
	Defunciones	491	161	
	Matrimonios	287	39	
	Abortos	25	13	
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	2'84	2'33	
	Mortalidad	1'73	2'07	
	Nupcialidad	1'01	0'50	
	Mortinatalidad	0'09	0'17	
Población de la.	Provincia	283.301		
	Capital	77.797		
Nacidos	Varones	349	99	
	Hembras	313	82	
TOTAL		662	181	
Nacidos	Legítimos	628	157	
	Ilegítimos	27	18	
	Expositos	7	6	
	TOTAL	662	181	
Abortos	Nacidos muertos	18	9	
	Muertos al nacer	2	2	
	Muertos antes de las 24 horas	5	2	
	TOTAL	25	13	
Nacidos	Varones	273	87	
	Hembras	218	74	
TOTAL		491	161	
Fallecidos	Menores de un año	84	33	
	Menores de 5 años	195	60	
	De 5 y más años	296	101	
	TOTAL	491	161	
En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	23	23	
	De 5 y más años	35	34	
	TOTAL	58	57	
En establecimientos penitenciarios				
Alumbramientos	Sencillos	673	190	
	Dobles	7	2	
	Triples			
	TOTAL	680	192	
Matrimonios	De soltero y soltera	269	37	
	De soltero y viuda	1		
	De viudo y soltera	12	1	
	De viudo y viuda	5	1	
	De menos de 20 años	Varones		
		Hembras	15	3
	De 20 a 25 id.	Varones	115	16
		Hembras	212	24
	De 26 a 30 id.	Varones	139	15
		Hembras	43	8
	De 31 a 35 id.	Varones	14	2
		Hembras	8	2
	De 36 a 40 id.	Varones	12	4
		Hembras	4	2
De 41 a 50 id.	Varones	4	1	
	Hembras	3		
De 51 a 60 id.	Varones	1	1	
	Hembras	2		
De más de 60 id.	Varones	2		
	Hembras			
No consta la edad	Varones			
	Hembras			
Defunciones	Solteros	143	46	
	Casados	Varones	120	39
		Hembras	84	30
	Viudos	Varones	34	11
Hembras		46	24	
No consta la edad	Varones			
	Hembras			

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 1.	5	
2 Tifus exantemático, 2.		
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica, 4.		
4 Viruela, 5.		
5 Sarampión, 6.	26	2
6 Escarlatina, 7.	6	6
7 Coqueluche, 8.	1	1
8 Difteria y crup, 9.	2	1
9 Gripe, 10.	1	
10 Cólera asiático, 12.		
11 Cólera nostras, 13.		
12 Otras enfermedades epidémicas, 3, 11 y 14 a 19.	2	
13 Tuberculosis de los pulmones, 28 y 29.	16	7
14 Tuberculosis de las meninges, 30.	2	1
15 Otras tuberculosis, 31 a 35.	4	2
16 Cáncer y otros tumores malignos, 39 a 45.	19	6
17 Meningitis simple, 61.	12	2
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 64 y 65.	30	6
19 Enfermedades orgánicas del corazón, 79.	41	9
20 Bronquitis aguda, 89.	25	6
21 Bronquitis crónica, 90.	11	5
22 Neumonía, 92.	9	3
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 86, 87, 88, 91 y 93 a 98.	49	19
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer), 102 y 103.	4	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años), 104.	46	23
26 Apendicitis y tiflitis, 108.	1	
27 Hernias. Obstrucciones intestinales, 109.	2	
28 Cirrosis del hígado, 113.	4	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright, 119 y 120.	23	11
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 128 a 132.	1	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, debitis puerperales), 137.	2	
32 Otros accidentes puerperales, 134, 135, 136 y 138 a 141.		
33 Debilidad congénita y vicios de conformación, 150 y 151.	22	8
34 Senilidad, 154.	23	4
35 Muertes violentas (excepto el suicidio), 164 a 186.	6	8
36 Suicidios, 155 a 163.	1	1
37 Otras enfermedades, 20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153.	80	26
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas, 187 a 189.	15	4
TOTAL	491	161

Valladolid, 28 de Diciembre de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 81

Medina de Rioseco

Terminado el Padrón de contribuyentes sujetos a prestación personal en el año actual, se halla de manifiesto al público por término de diez días, a los efectos de reclamación por los interesados.

Medina de Rioseco, a 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 93

Pollos

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del

proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1926-1927, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de un mes, en que pondrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924 y para general conocimiento.

Pollos, a 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Valdunciel.—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 92

Pollos

Habiéndose llevado a efecto la rectificación del padrón del año 1924, durante el mes de Diciem-

bre de 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», para oír cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones o exclusiones de vecinos y domiciliados.

Pollos, a 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Valdunciel.—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 88

Saelices de Mayorga

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926 a 27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Saelices de Mayorga, 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, Juliano Crespo.

Núm. 83

Tamariz de Campos

Formadas las listas de los individuos que durante el año de 1925 han sido altas y bajas en este término municipal, en el Padrón de habitantes del mismo, se hallan expuestas al público desde el día 12 al 27 de Enero, a los efectos del artículo 38 del Reglamento de población y términos municipales.

Tamariz de Campos, 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, Restituto Blanco.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Fuensaldaña

Núm. 84

Tamariz de Campos

Terminando el último día del mes de Junio próximo, el plazo de cesión de pastos a favor de los fondos municipales, por el presente se invita a los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este término municipal para que hasta el día veinte del presente mes, manifiesten por escrito si hacen cesión gratuita y voluntaria de los pastos de sus fincas a favor de los fondos municipales desde el día primero de Julio del año actual hasta el 30 de Junio de

1927. El incumplimiento de este requisito por parte de los interesados, se interpretará en el sentido de que renuncian a tal derecho y dichos productos quedarán a disposición del Ayuntamiento durante el plazo señalado y en iguales condiciones que en años preteritos.

Tamariz de Campos, 4 de Enero de 1926.—El Alcalde, Restituto Blanco.

Núm. 69

Tiedra

La Comisión municipal permanente, ha formulado un presupuesto extraordinario para el cumplimiento del suministro de abastecimiento de aguas y otras atenciones convenientes a la municipalidad, que expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días pueda ser examinado y formular reclamaciones de conformidad al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, vigente.

Tiedra, 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, Arcadio Marbán.

Núm. 89

Villavicencio de los Caballeros

Durante los días 15 y 16 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondientes al ejercicio actual, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, ambos días, por el Recaudador don Isidoro García Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, para que puedan hacer efectivas sus cuotas sin los recargos que para los morosos establecen las legislaciones vigentes.

Villavicencio de los Caballeros, 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, Luis Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 8

ARTILLER

Parque de Ejército de Valladolid

Autorizado este Parque para enagenar por medio de concurso, un carro catalán modelo no reglamentario, tasado en 225 pesetas y

un atalaje de dos mulas para el mismo, tasado en 150 pesetas, se hace saber para que los que se interesen en su adquisición, presenten sus proposiciones en papel común hasta el día 22 del actual, en que la Junta Económica del Establecimiento, elegirá la más ventajosa o las rechazará todas, si así lo estima conveniente, siendo de cuenta del rematante el pago de este anuncio.

Valladolid, 8 de Enero de 1926.—El Coronel Director, Emilio Delgado.

7

ANUNCIOS NO OFICIALES

Almacenes Mateo Lozano S. A.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de los Estatutos de los «Almacenes Mateo Lozano S. A.» se convoca para el día 29 del corriente mes y hora de las tres de la tarde y en el local de las oficinas de la misma, Rinconada, 26, a Junta general de accionistas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de aquéllos, siendo necesario para asistir a la Junta y tomar acuerdos el que los accionistas cumplan lo ordenado en los artículos 10 y siguientes de los estatutos. Tanto el inventario-balance, cuanto se relaciona con las operaciones a que éstos hacen referencia están a disposición de los accionistas, durante las horas de despacho en las oficinas de la sociedad.

Valladolid, a 4 de Enero de 1926.—El Presidente, Luis Bustamante Iglesias.

5

BANCO CASTELLANO

JUNTA GENERAL DE

Debiendo celebrarse la Junta general ordinaria quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, a tenor de lo dispuesto en el art. 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Gobierno del mismo ha acordado convocar para el día 29 de Enero corriente, a las cuatro de la tarde, en el salón de Juntas del Banco.

Según el art. 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno o los accio-

nistas y la elección de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.ª La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.ª Para asistir a la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores a la celebración de la Junta.

3.ª El derecho de asistencia podrá ejercerlo el accionista personalmente o por delegación en otro accionista. Las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, podrán ser representadas por los medios legales establecidos.

4.ª Las proposiciones que los señores accionistas tengan a bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administración, con cinco días, por lo menos, de anterioridad al de la celebración de la Junta.

5.ª Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco, durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco a siete de la tarde, el balance general del ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas a las operaciones y situación del establecimiento. Para gozar de este derecho, es requisito indispensable la presentación de la cédula de asistencia.

6.ª Los acuerdos tomados en la Junta por mayoría de votos, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, y obligarán asimismo a los poseedores de acciones que no tengan derecho de asistencia a la Junta.

7.ª La Junta dará comienzo, precisamente, a la hora señalada.

Valladolid, 8 de Enero de 1926.—El Secretario general, Félix Cuadrillero.—V.º B.º, El Presidente del Consejo, Santos Vallejo.

8

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL